

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Redactor: DR. TOMAS QUIJANO ORTIZ.

Registrado como artículo de segunda clase el 11 de Febrero de 1896.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los *Martes, Jueves y Sabados* de cada semana. Las suscripciones se reciben en la Imprenta por el Administrador.—El precio de suscripciones en la Capital y fuera de ella es de \$0.75, mensuales, PAGADOS ANTICIPADAMENTE.—Los números sueltos valen \$0.12.—Atrasados \$0.25

CONDICIONES:

Los avisos de interés particular pagarán PREVIAMENTE á la Administración de esta imprenta á cargo del C. ALONSO DIAZ MAURY, dos centavos por cada palabra en la primera vez y un centavo en cada una de las siguientes.—Los informes y remitidos suscritos por las autoridades del Estado, se dirigirán á la Dirección.—Los de interés particular á la Administración.—No se devuelven originales.

GOBIERNO GENERAL.

GENERAL DE DIVISION MANUEL RIVERA, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto siguiente:

“**VICTORIANO HUERTA**, *Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 43 y 44, de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, El Territorio de la Baja California, El Territorio de Quintana Roo, El Territorio de Tapie, El Territorio de Morelos, El Territorio de Bravo y el Territorio de Jiménez.

El Territorio de Morelos se formará de todo el Territorio comprendido por el mismo nombre y la Capital será Cuernavaca. El Territorio del Bravo tendrá su Capital en Ciudad Juárez y se formará por dos fracciones del Estado de Chihuahua; la fracción que comprende los Distritos de Galeana y Bravos y la fracción del Distrito de Iturbide determinada por una línea que parta del Sur del pueblo de Coyamé al Sur del pueblo “25 de Marzo” o Cuchillo pasado, hasta tocar el río Conchas, siguiendo el curso de éste hasta el límite con el Distrito de Camargo y por la línea limítrofe entre los Distritos de Camargo e Iturbide, hasta terminar el lindero con el Estado de Coahuila y los límites siguientes: al Norte, el río Bravo y al Sur, los Distritos de Guerrero e Iturbide. El Territorio de Jiménez, con Capital en Hidalgo del Parral, se formará con una parte del Estado de Chihuahua. La parte que comprende los Distritos de Arteaga, Andrés del Río, Mina, Hidalgo del Parral y Jiménez.

Artículo 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán sus actuales límites. El Estado de Chihuahua, cuya Capital será la Ciudad del mismo nombre, se formará de los Distritos de Guerrero, Rayón, Benito Juárez, Camargo e Iturbide, a excepción de la parte de este último Distrito agregada al Territorio del Bravo.

México, junio 18 de 1914.—**Leoncio C. Blanco**, Diputado por el Estado de Puebla, Primer Vicepresidente.—**Fernando Ancila**, Diputado por el Estado de Nuevo

León, Segundo Vicepresidente.—**I. Salamanca**, Senador por el Estado de Oaxaca, Primer Vicepresidente.—**Francisco Santacruz**, Senador por el Estado de Colima, Segundo Vicepresidente.—**Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a diez y siete de junio de mil novecientos catorce.—**Victoriano Huerta**.—**Rúbrica.**—Al C. Doctor Ignacio Alcocer, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento, suplicándole se sirva mandar publicarlo por Bando solemne.—**Ignacio Alcocer**.—**Rúbrica.**

Publíquese el anterior decreto en el Periódico Oficial para su cumplimiento y por Bando solemne en esta Capital el día de mañana.

Palacio del Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos catorce.—**Manuel Rivera**.—Por el Secretario General, el Oficial Mayor, **E. Hurtado**.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Departamento de asuntos Internacionales.—Sección Primera.

México: 20 de abril de 1914.

El Señor Presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"VICTORIANO HUERTA, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 24 de marzo del año mil novecientos ocho, se concluyó y firmó en esta Ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el servicio de bultos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, en la forma y del tenor siguientes:

"El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República de Honduras, deseando facilitar el servicio de bultos postales entre ambas Repúblicas, han resuelto celebrar para este objeto una Convención y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana, al Sr. Lic. don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de Honduras, al Sr. Dr. don Policarpo Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en México;

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes, y halláolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

1. Pueden cambiarse entre ambos Países bultos sin valor declarado, y sin que se cobre el valor de su contenido a la entrega, con peso hasta de cinco kilos, bajo la designación de "bultos postales."

2. Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este convenio se cambiarán (sacos, canastas, cajas, etc), las mercancías y otros objetos que se envíen, con la única limitación de que ningún bulto exceda del peso antes fijado ni de las dimensiones siguientes: máximo de longitud, sesenta centímetros de circunferencia, ciento veinte centímetros.

3. Los bultos postales se empacarán de manera que su revisión pueda hacerse fácilmente por los empleados de aduana y por los de correos, con arreglo a sus respectivas atribuciones.

4. Por lo que respecta a los procedimientos fiscales en las oficinas de cambio, y al cobro de los derechos de aduana así como a la continuación de los bultos hasta el punto de su destino, se observarán en cada país, respectivamente, las disposiciones establecidas al efecto.

5. Queda prohibido enviar en los bul-

tos postales que se cambie conforme a esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales, sin cancelar.

II. Billetes de Banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos; con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas o inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos o inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales o para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas o de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que, por su naturaleza, o por no estar bien empacados, puedan ensuciar o deteriorar las correspondencias o las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

ARTICULO II.

1. No podrá acompañarse a los bultos postales, ni éstos deberán contener, en manera alguna, cartas, tarjetas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Si alguna se encontrare y pudiere separarse del bulto, se pondrá en el correo y si esto no fuere posible, se dessecará todo el bulto.

2. En el caso de que por equivocación o inadvertidamente, fuere enviada alguna carta, el país de destino cobrará por ella el doble porte, con arreglo a las disposiciones de la Convención Postal Universal.

3. Los bultos postales no contendrán otros con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal.

4. Si tales bultos se encontraren, serán conducidos separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

ARTICULO III.

El pago previo del porte de los bultos, es obligatorio.

ARTICULO IV.

1. El porte de bultos de México para Honduras y viceversa, se cobrará, en totalidad, en estampillas del correo del país de origen y será de diez centavos

por cada quinientos gramos o fracción.

2. Los bultos se entregarán prontamente a las personas a quienes se enviaren en la oficina de correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino podrá cobrar, por derecho de entrega, diez centavos por los primeros quinientos gramos y una cantidad que no pase de cinco centavos por cada quinientos gramos excedentes, o fracción de ese peso.

Artículo V.

Las Administraciones postales de México y de Honduras fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales pueda verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de bultos postales que procedan de países extranjeros o sean dirigidos a ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

Artículo VI.

El cambio de dirección de los bultos postales dentro de un país o de un país a otro, ya sea a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes se dirijan, o ya por la devolución de los bultos postales no entregados, da lugar a un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el artículo IV, contra las personas a quienes se dirijan o contra los remitentes.

Artículo VII.

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito.

2. El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobra en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente, por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado a la persona a quien fuere dirigido.

Artículo VIII.

I. Cuando un bulto no pueda ser entregado a la persona a quien se dirige, o ésta rehusare recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del bulto una suma igual al por-

te que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

2. Los artículos expuestos a deteriorarse o corromperse podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso o formalidad judicial, a beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

3. Los bultos que tengan que devolverse al remitente, se anotarán en la guía de tránsito con las palabras adicionales: "No entregado" que se escribirán en la columna de observaciones.

Artículo IX.

El Departamento de Correos de cada uno de los Países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra cualquier bulto; y no podrá reclamarse por lo mismo, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona a quien vaya dirigido, en cualquiera de los países.

Artículo X.

En el caso de que una u otra Administración desee aceptar algún sistema de seguros, ambas oficinas postales contratantes se comprometen a hacer cuanto esté de su parte para ese fin.

Artículo XI.

Cada país aprovechará para sí la suma total de portes y derechos de certificación cobrados por bultos postales; pero el cobro de sus portes territoriales internos, así como lo que corresponda por el recargo, por cambio de dirección, quedarán a favor del país del destino. En consecuencia, esta Convención no da motivo a cuentas entre los dos países.

Artículo XII.

1. Los bultos se considerarán como parte componente de las valijas, sacos, cajas o canastos, cambiados entre México y Honduras y serán despachados por el país de origen a las oficinas de cambio del país de destino, a su costa y por los medios que él provea.

2. Los bultos postales se enviarán a voluntad de la oficina que los despache en sacos o valijas, preparados especialmente para el objeto, o en cajas o canastos marcándolos siempre con esta frase: "bultos postales," y deberán cerrarse de una manera segura con lacre o de otro modo, según se disponga mutuamente por los reglamentos que se acordaren. Cada país devolverá por el correo inmediato al de su recibo, las valijas, sacos, cajas o canastos vacíos que reciba del otro; pero sujetos a los reglamentos que se acordaren entre ambos.

3. Aunque los bultos postales serán transmitidos en la forma designada de una a otra oficina de cambio, deberán ser, sin embargo, cuidadosamente empacados y cerrados, de manera que presten una protección adecuada a su contenido, y no se admitirá para su transmisión ningún bulto que no reúna las condiciones de seguridad y protección expresadas.

Artículo XIII.

1. Los Países contratantes indicarán las oficinas y localidades que admiten el cambio internacional de bultos postales, reglamentarán el sistema de transmisión de dichos bultos y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

2. Los Directores Generales de Correos de México y de Honduras podrán en virtud de mutuo convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad o por otras causas, a ciertas oficinas de correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo o despacho de bultos de mercancías estipulado por esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, imponer condiciones para la admisión en las valijas de alguno de los objetos prohibidos por el artículo 1 de esta Convención y por las leyes interiores vigentes en cada país, respectivamente.

Artículo XIV.

1. Los remitentes están en la obligación de acompañar a cada bulto una declaración aduanera.

2. Las oficinas de origen, al remitir cada bulto a las de cambio en el país de destino, lo harán con una nota simplificada de ellos.

Artículo XV.

Los bultos aunque estén mal dirigidos, se enviarán a su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la oficina que advierta el error en la dirección. En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos a la oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI de esta Convención, y el hecho que origine la devolución, se comprobará por medio de una nota impresa con un sello de la oficina que devuelve sobre la envoltura del bulto, que exprese que su entrega no pudo efectuarse por dirección errónea o incompleta o por falta de dirección.

Artículo XVI.

La legislación local de cada uno de los Países contratantes, será aplicable en to-

do aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XVII.

Las oficinas designadas para el cambio de bultos postales serán: en México, Salina Cruz y Manzanillo, y, en Honduras, Amapala.

Artículo XVIII.

Las Administraciones de ambos Países, convendrán en los modelos que deban emplear para los documentos que hayan de usar referentes a bultos postales; y podrán también convenir en los reglamentos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención.

Artículo XIX.

La presente Convención se ratificará conforme a la Constitución de los Países contratantes, y una vez hecho, cada Gobierno lo comunicará al otro. Al comunicarse la última ratificación, la Administración de correos del país que lo haga, propondrá la fecha en que deba comenzar a efectuarse el envío de bultos postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron la presente Convención y la sellaron en dos originales, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos ocho.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *P. Bonilla.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha treinta de abril de mil novecientos ocho y ratificada por el Presidente de la República el diez de junio del mismo año;

Que, igualmente, fué aprobada por el Congreso Nacional de la República de Honduras el día veintiséis de mayo del citado año y ratificada por el Presidente de aquella República con fecha catorce de octubre de mil novecientos trece.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad de Tecigulcigalpa el día seis de marzo del año actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veinte de abril de mil novecientos catorce.—*Vicторiano Huerta.*—Al Sr Lic. don José López Portillo y Rojas, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo comunico a usted para los fines consiguientes, protestándole mi atenta con-

sideración.—*José López Portillo y Rojas.*
—Al señor.....

SECCION OFICIAL.

Escuela Modelo N° 1.—Campeche.—
En la ciudad de Campeche, a 1° de junio de 1914, estando en su despacho el ciudadano Director de la Escuela "Modelo N° 1," de esta ciudad, el ciudadano Guillermo Magaña M., compareció y exhibió un nombramiento que le fué conferido por el Superior Gobierno del Estado, para desempeñar el cargo de Conserje de la referida Escuela. El ciudadano Director, en vista del mencionado nombramiento, interrogó al compareciente, de la siguiente manera: "¿Protesta Ud. desempeñar fiel y cumplidamente el cargo de Conserje de la Escuela "Modelo N° 1," de esta ciudad, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, con todas las adiciones y reformas, y leyes que de ella emanen?" Y habiendo contestado afirmativamente, el ciudadano Director, dijo: "Si así lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo premien, y si nó, os lo demanden." Con lo que se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que firman, el compareciente y el ciudadano Director.—Guillermo Magaña M.—San tiago Sosa G.—Rúbricas.

SECCION JUDICIAL.

Escribano de diligencias.—Campeche.—
Juzgado de lo Civil.

Sres. Lic. Tarquino Cárdenas M-G. y Rafael Pareja R.

En el 1er. cuaderno de prueba (documental) ofrecido por el primero de Udes., por su representación, con motivo del juicio ordinario de reivindicación que el último le sigue, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un proveído, que dice: "Vistos: pídense al Tesorero General del Estado, con noticia de la contraria, el informe a que se refiere el promovente; y para el efecto, diríjasele oficio con las inserciones necesarias."

Campeche, junio 23 de 1914.—*F. del Río.*

Escribano de diligencias.—Campeche.—
Juzgado de lo Civil.

Sres. Guadalupe Galeano Campos y Rogaciano Avila.

En el expediente relativo a las cuentas de administración presentadas por la primera de Udes., con fecha 21 del actual, como depositaria judicial con mo-

tivo del juicio ejecutivo, que el último por su representación le sigue, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, mandando correr traslado por tres días de dichas cuentas al Sr. Rogaciano Avila, para que pida lo que a sus derechos convenga.

Campeche, junio 24 de 1914.—*F. del Río.*

Escribano de diligencias.—Campeche.—
Juzgado de lo Civil.

Sres. Anastasio Cáceres, Juan A. Ortiz, Wilfrida Gto de Ortiz, Cornelia y María Dolores Tún.

En la 1ª sección del juicio testamentario de la Srita. Ana Escalante Ortiz, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, mandando dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la diligencia de fecha 22 del presente, para que pida lo que a su representación convenga.

Campeche, junio 24 de 1914.—*F. del Río.*

Escribano de diligencias.—Campeche.—
Juzgado de lo Civil.

Sres. Maximiliano, Olegario y Nicolás Ic.

En la 1ª sección del juicio intestado de la Sra. Matilde Queb de Ic, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, que dice: "Vistos: no siendo necesario cumplir con la prevención ordenada en el auto anterior, en virtud de que la filiación se prueba con la partida de nacimiento (Art. 327 del Cód. de Proc. Civ.) reconócese como legítimos los derechos hereditarios que a esta sucesión tienen Maximiliano, Olegario, Manuela y Nicolás Ic y Queb, como hijos legítimos de la autora de la herencia en las porciones que la ley señala. Nómbrase como albacea del juicio al primero de los mencionados a quien se prevendrá que comparezca a otorgar la protesta de ley."

Campeche, junio 24 de 1914.—*F. del Río.*

Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—
Campeche.

Licenciado Armando Pérez, Juez de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo a los que se consideran con derecho a los bienes que quedaron por fallecimiento intestado de la Señora Célita Alcocer Rosas de Ruz, vecina que fué de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del último edicto, comparezcan a deducir el dere-

cho que les asista; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Expedido en la Ciudad de Campeche, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos catorce.—*Armando Pérez.—J. M. Pacheco, Secretario.*

25 j., 5 y 15 j.

Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—
Campeche.

Lic. Armando Pérez, Juez de primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de este primer Distrito Judicial del Estado.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la tutela legítima de los menores: Catalina, Gabino y Sebastián Balán, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del último edicto, comparezcan a deducir el derecho que les asista; apercibidos de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Expedido en Campeche, a los trece días del mes de junio de mil novecientos catorce.—*Armando Pérez.—J. M. Pacheco, Secretario.*

16, 21 y 26 j.

Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—
Campeche.

Licenciado Armando Pérez, Juez de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la tutela legítima de las menores Marcelina y María Ana Tzuc y Cén, hijas legítimas de Feliciano Tzuc y de Magdalena Cén, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del último edicto, comparezcan a deducir el derecho que les asista; apercibidos de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Expedido en Campeche, a los doce días del mes de junio de mil novecientos catorce.—*Armando Pérez.—J. M. Pacheco, Srio.*

16, 21 y 26 j.